



Facatativá, dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	RUBÉN DARIO SIMBAQUEVA ROJAS
ACCIONADO:	LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO Representante del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA PH
RADICACIÓN No:	25269400300120200031200

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, el ciudadano Rubén Darío Simbaqueva Rojas.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra el Conjunto Parque de Santa Helena el cual se halla representado por su administradora **LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO**.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O AMENAZADOS:

Considera el accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Adujo que es propietario de la Casa 8 manzana E del Conjunto Parque de Santa Helena PH.

Que el 15 de mayo de 2020 y vía correo electrónico, presentó petición ante la administradora del Conjunto, la cual fue del siguiente tenor:

“1. "Con extrañeza vemos esta situación ya que los señores Rubén Simbaqueva, el Sr Ricardo Méndez, Sr Marco López quienes ungían (sic) como presidente tesorero y consejero dentro del periodo de la señora Angélica Castro año 2019 hicieron parte también del consejo de administración del

periodo del señor Luis Gómez y podían aclarar esa situación y debieron a ver (sic) sido citados en conciliación dentro de ese proceso para ser escuchado. No se entiende cual fue el fin de ocultar dicha información por parte de los consejeros."

SOLICITUD: Solicito que remita inmediatamente los respectivos soportes que le permitieron concluir su acusación.

2. "por qué al preguntarle en reuniones de consejo a la Administradora Angélica Castro, Presidente del consejo Rubén Simbaqueva, al Sr Ricardo Méndez, Sr Marco López sobre los procesos y su estado su respuesta es que eso tenían reserva del sumario no podían dar esta información."

SOLICITUD: Favor remitir inmediatamente los respectivos soportes de forma clara, expresa y precisa que información que nosotros conociéramos y que fuera de dominio público no revelamos

3. "Teniendo en cuenta nuestra calidad de asesores jurídicos del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena, consideramos muy importante que usted informe a la Asamblea General de Propietarios (Máximo Órgano de la Propiedad Horizontal), si la Asamblea Ordinaria del año 2020, ya fue debidamente publicada (en los términos del artículo 47 de la Ley 675 de 2001), si dejó constancia en el libro de actas de la fecha y lugar de publicación y si en la actualidad usted ya ostenta la personería jurídica acreditada por la Alcaldía del Municipio de Facatativá. Lo anterior, para efecto de evitar futuras nulidades y/o violaciones al debido proceso."

SOLICITUD: Se requiere que inmediatamente usted allegue prueba de la publicación del acta de la Asamblea Ordinaria celebrada el pasado mes de febrero de 2020.

Se requiere que inmediatamente usted allegue prueba de la constancia que usted debió dejar en el libro de actas, con la correspondiente fecha y lugar de publicación del acta.

El acta y copia de los audios de la asamblea General dentro de los términos dictados por la ley.

SOLICITUD: Copia de la representación legal de la señora Leidy Aguirre.

4. Dados las recientes decisiones que perjudican los intereses de todos nosotros como propietarios se requiere que se haga pública la siguiente información.

a. Acta con firmas legibles donde se realizó la elección del administrador del conjunto con los nombres de los proponentes, experiencia que ostenta en propiedad horizontal, experiencia y manejo en ley 675, puntaje obtenido

por cada uno de los proponentes y factor de decisión para la contratación.

b. Hoja de vida de la administradora actual con los respectivos soportes que acreditan tanto formación profesional y las referencias laborales que ostenten la idoneidad en propiedad horizontal.

c. Acta con firmas legibles, donde se realizó la elección de los cargos del consejo.

d. Documento donde el revisor fiscal realiza los lineamientos para la elección del administrador del conjunto.

e. Que se informe si durante su posesión como Administradora, usted ha elaborado y/o celebrados contratos con terceros.

f. Que se allegue copia de los contratos que usted ha celebrado a nombre de la Copropiedad.

g. Que informe quién elaboró dichos contratos.”

Que el 23 de mayo de los corrientes, la accionada remitió contestación a la petición, sin embargo, no resolvió de fondo las peticiones 3ª (subpeticiones a,b,c y d) y petición 4ª (subpeticiones a,b,c,e,f y g) por las siguientes razones:

“Petición Tercera:

Petición a: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO remitió la prueba de la publicación del acta de la Asamblea Ordinaria celebrada el pasado mes de febrero de 2020.

Petición b: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO remitió prueba de la constancia del acta de la Asamblea Ordinaria del mes de febrero de 2020, en el libro de actas, con la correspondiente fecha y lugar de publicación del acta.

Petición c: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO remitió el acta y copia de los audios de la Asamblea General Ordinaria del mes de febrero de 2020, haciendo alusión a un acta del mes de agosto(sin año)del cual no se le preguntó.

Petición d: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO remitió el certificado de existencia y representación legal donde milita que, legal y formalmente es la señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, quien ostenta la representación legal del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena, del cual soy copropietario.

Petición Cuarta:

Petición a: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO publicó o reveló a favor del accionante el acta con firmas legibles donde se realizó la elección de esta presunta administradora, con los nombres de los proponentes, experiencia que ostenta ella en propiedad horizontal, experiencia y manejo en ley 675 del 2001, puntaje obtenido por cada uno de los proponentes y factor de decisión para la contratación.

Petición b: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO publicó o reveló a favor del accionante, la hoja de vida de esta con los respectivos soportes que acrediten la formación profesional y las referencias laborales que ostenten la idoneidad en Propiedad Horizontal.

Petición c: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO remitió el acta con firmas legibles, donde se realizó la elección de los cargos del Consejo de Administración.

Petición e: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO respondió si en su cargo como administradora, ha elaborado y/o celebrados contratos con terceros.

Petición f: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO allegó copia de los contratos que ha celebrado a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.

Petición g: La accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO NO informó quién elaboró los contratos a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.”

Que el término para responder la petición objeto de esta acción inició el 18 de mayo de 2019 y feneció el 1 de junio del mismo año conforme al numeral 1 artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es decir dentro de los 10 días siguientes al recibo de la petición toda vez que contiene solicitud de documentos e información.

Que como las peticiones anteriormente citadas no fueron contestadas de fondo y tampoco se adujo reserva ya no puede negar la entrega de todos los documentos solicitados y como consecuencia debe entregar lo solicitado dentro de los 3 días siguientes.

Que la administradora del Conjunto ejerce una posición dominante frente al accionante y que dada su condición de propietario y miembro de la Asamblea general, se encuentra legitimado para elevar la petición así como para promover la acción constitucional.

PETICIÓN DE TUTELA

El accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR a favor de RUBÉN DARÍO SIMBAQUEVA ROJAS, propietario de la Casa 8 Manzana E, del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H. y miembro de la Asamblea General de Propietarios (máximo Órgano de la Copropiedad), el derecho fundamental de petición de información y documentos.

SEGUNDO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición TERCERA, subpetición a, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que remita la prueba de la publicación del acta de la Asamblea Ordinaria celebrada el pasado mes de febrero de 2020.

TERCERO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición TERCERA, subpetición b, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que remita la prueba de la constancia del acta de la Asamblea Ordinaria del mes de febrero de 2020, en el libro de actas, con la correspondiente fecha y lugar de publicación del acta.

CUARTO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición TERCERA, subpetición c, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que remita el acta y copia de los audios de la Asamblea General Ordinaria del mes de febrero de 2020.

QUINTO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición TERCERA, subpetición d, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que remita el certificado de existencia y representación legal donde milite que, la señora LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, real y legalmente es quien ostenta la representación legal de la Propiedad Horizontal del cual soy copropietario.

SEXTO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición CUARTA, subpetición a, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que publique o revele a favor del accionante

el acta con firmas legibles donde se realizó la elección de esta presunta administradora, con los nombres de los proponentes, experiencia que ostenta ella en propiedad horizontal, experiencia y manejo en ley 675 del 2001, puntaje obtenido por cada uno de los proponentes y factor de decisión para la contratación.

SÉPTIMO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición CUARTA, subpetición b, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que publique o revele a favor del accionante la hoja de vida de la Administradora con los respectivos soportes que acrediten tanto formación profesional y las referencias laborales que ostenten la idoneidad de esta en Propiedad Horizontal.

OCTAVO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición CUARTA, subpetición c, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que remita el acta con firmas legibles, donde se realizó la elección de los cargos del Consejo de Administración.

NOVENO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición CUARTA, subpetición e, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que responda si en su cargo como Administradora del Conjunto Parque de Santa Helena P.H., ha elaborado y/o celebrados contratos con terceros.

DÉCIMO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición CUARTA, subpetición f, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que remita copia de los contratos que ha celebrado a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.

DÉCIMO. ORDENAR a la accionada LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, administradora del CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), remita la documentación solicitada en la petición CUARTA, subpetición g, de la petición del pasado 15 de mayo de 2020, es decir, que informe desde su posesión quién elaboró los contratos a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 16 de junio de 2020, mediante auto de misma fecha, se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia, el 24 de junio anterior.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CONJUNTO PARQUE DE SANTA HELENA

La representante legal de la entidad accionada, manifestó que no es cierto que no se haya dado respuesta a cada una de las preguntas formuladas por el accionante.

Frente a “la petición a” dijo que frente a la asamblea de 23 de febrero de 2020 y los hechos ocurridos con anterioridad al 1 de abril de 2020 éstos no recaen sobre su responsabilidad pues ocurrieron de la siguiente forma:

“en el MES DE FEBRERO y bajo otra administración, Mi arribo a la administración fue en el 1 del MES DE ABRIL del 2020, por lo que nadie está obligado a lo imposible y no se me puede exigir o responsabilizar de que haya publicado o fijado las mentadas actas cuando quiera que yo NO era la administradora de ese entonces, además a nivel administrativo, no se manejan edictos o constancias o publicaciones en diarios de amplia circulación, como tal vez lo deja entrever la accionante, sino se maneja bajo el principio de la buena fe y de las cargas que como copropietarios tenemos en asistir a las asambleas, además es por lo menos intrigante que después de tanto tiempo se proceda a pedir esta información, aun mas el señor RUBEN SIMBAQUEVA tiene el número del administrador del periodo 2020 enero, febrero y marzo el señor RAUL RUEDA VELANDIA y le puede consultar esa información hay que recordar que el señor RUBEN SIMBAQUEVA fue quien firmo su contrato como administrador.”

Frente a “la petición b y c” referente a los libros de actas de concejo y asambleas como consta en el empalme de administración no se le entregó esta documental, que se encuentra una serie de actas del consejo del período 2019-2020 las cuales carecen de toda legalidad ya que no se encuentran firmadas de los consejeros incluyendo la firma de presidente del consejo señor RUBEN DARÍO SIMBAQUEVA.

Que en referencia a las actas de consejo de marzo de 2020 se debe tener en cuenta que el consejo es un órgano independiente lo cual es de conocimiento del accionante en tanto fue presidente de este órgano de administración durante los años 2018 y 2019.

Que no sabe cuál fue el procedimiento adoptado para la elección del administrador y los porcentajes a los que alude la solicitud en tanto esa facultad está atribuida al Consejo de administración conforme a la Ley 675 de 2001.

Que en cuanto a los contratos, la función como administradora es la de firmarlos no obstante a la fecha no ha elaborado ninguno.

Que conforme con lo anterior no es cierto que se le haya negado o no contestado pues lo cierto es que como ex consejero conoce mejor los pormenores del conjunto, cuáles son las políticas internas que se tienen para el manejo de datos y que hubiese bastado una llamada al celular de la administración para aclarar el tema y no congestionar el aparato jurisdiccional cuando los recursos son limitados.

Que tanto en la ley estatutaria del derecho de petición como en la ley (sic) 491 de 2020, se contempla la posibilidad de ampliar los términos para ofrecer una respuesta dada la complejidad del asunto lo cual informó al accionante.

Solicitó en nombre de la comunidad del Conjunto, no acceder a las pretensiones de la acción al considerar que ha contestado de fondo y que éstas atienden más a un componente de presión y molestia por las escuchas citadas y no por un interés legítimo pues suministrar esa información sin los análisis jurídicos del caso laceraría una investigación y varios hechos podrían quedar impunes.

Que las finanzas del conjunto son precarias y no hay liquidez para pagar a los proveedores en los tiempos convenidos por lo que se buscará a los responsables y se les hará pagar por ese daño inconmensurable efectuado a la copropiedad.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar si el derecho de petición invocado por el accionante fue trasgredido por el Conjunto Parque de Santa Helena a través de su administradora, al no atender de manera clara, concreta y de fondo la petición radicada vía electrónica el 15 de mayo de 2020, la cual versa sobre la solicitud de documentos sobre la celebración de la asamblea de copropietarios y publicidad del acta de dicha asamblea para el presente año, sobre la elección de la administradora y los miembros del Consejo de Administración del precitado conjunto.

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados

o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición.

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, **el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado** al solicitante¹*. (Negrillas del despacho).

En el sub lite, se tiene que el accionante aportó copia de la petición que aduce no ha sido resuelta de fondo así como la constancia de la radicación electrónica de la misma el 15 de mayo anterior, así mismo se allegó copia de la respuesta emitida y frente a la cual el accionante indica que hace falta atender de manera completa.

Así pues el asunto se concreta en el transcurso del tiempo en ausencia de una respuesta íntegra, núcleo esencial del derecho de petición y por ende la acción se torna procedente, abriendo el camino para su análisis de fondo.

Debe decirse en este punto que tanto la **legitimación por activa** -quien eleva la petición- y **por pasiva** - persona con obligación de atenderla -, como la **inmediatez** -dada la fecha de presentación de la petición y de la acción de amparo-, se hallan demostrados en el presente asunto. Es importante en este punto advertir que las personas privadas también son sujetos del derecho de petición y que de contera se encuentran obligadas a la protección de su núcleo esencial al tenor del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad** debe decirse que ante la posible conducta omisiva del Conjunto Parques de Santa Helena, de cara a

¹ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la petición elevada por el demandante, la acción de tutela es el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del derecho fundamental de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,² ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)³ (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 se determinó que, toda solicitud debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo estipulación especial, **que en el caso de solicitud de documentos o información el término será de diez (10) días,**

² Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

³ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Por su parte, la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio de la cual, se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el capítulo III, artículos 13 a 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla, en relación con las peticiones presentadas ante entidades privadas lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subrayas del despacho)

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Así las cosas, las peticiones presentadas por el accionante el 15 de mayo de 2020 debía ser satisfecha, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, en el término de 10 días, teniendo en cuenta que además de información, solicita la copia de documentos relacionados con el acta de asamblea de propietarios y publicación de la misma, así como los audios de ésta reunión así como los documentos que acreditan el proceso de selección de la administradora del conjunto y aquellos que dan cuenta de la representación legal del mismo.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁴ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

DEL ASUNTO EN CONCRETO

De acuerdo con lo analizado en el acápite de procedencia de la acción, el asunto se subsume en que el accionante acude a la jurisdicción, para que se proteja su derecho fundamental de petición trasgredido presuntamente por el Conjunto Parque de Santa Helena.

De acuerdo con el material probatorio allegado y la contestación de la demanda, se tiene que el accionante presentó una petición el 15 de mayo anterior vía electrónica, a la cual se le ofreció respuesta el 23 de mayo siguiente no obstante el primero aduce que ésta no fue íntegra y que

⁴ Sentencia T-814 de 2005.

específicamente no fueron atendidas las siguientes: Petición 3ª literales a, b, c y d y Petición 4ª literales a, b, c, e, f y g

Revisados los anexos de la demanda se advirtió que en efecto, las anteriores solicitudes hacen parte del texto de la solicitud base de esta acción constitucional.

Por su parte, con la contestación de la demanda, la administradora del Conjunto Parque de Santa Helena, refirió que no ha negado ni dejado de contestar lo solicitado.

Así las cosas, el despacho examinó la respuesta que el 23 de mayo de los corrientes, fue ofrecida al accionante la cual fue del siguiente tenor:

Petición 3ª literales a, b, c y d

- Sobre la prueba de la publicación del acta de la Asamblea Ordinaria celebrada el pasado mes de febrero de 2020:

RESPUESTA: Señor Rubén no es clara su solicitud ya que en la base de datos que se tiene usted no tiene contratos de asesoría jurídica dentro de la copropiedad parque de santa helenia. Se recomienda que si usted tiene alguna duda o inconformidad de dicha acta inicie procesos de impugnación conforme lo establece la ley 675 de 2001

- Constancia del acta de la Asamblea Ordinaria del mes de febrero de 2020, en el libro de actas, con la correspondiente fecha y lugar de publicación del acta.

RESPUESTA: Señor Rubén le aclaro que yo tengo contrato como administradora desde el día 1 de abril de 2020 remítase al señor Raúl rueda Velandia y a los miembros del consejo de administración para esta solicitud, ya que en acta de entrega de administración no se entregó dicha información. "audios" se busco el libro de actas no se encuentra tampoco acta de agosto donde usted hacia parte del consejo.

- Acta y copia de los audios de la Asamblea General Ordinaria del mes de febrero de 2020.

RESPUESTA: Señor Rubén le aclaro que yo tengo contrato como administradora desde el día 1 de abril de 2020 remítase al señor Raúl rueda Velandia y a los miembros del consejo de administración para esta solicitud, ya que en acta de entrega de administración no se entregó dicha información. "audios" se busco el libro de actas no se encuentra tampoco acta de agosto donde usted hacia parte del consejo.

- Certificado de existencia y representación legal donde conste que LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, ostenta la representación legal del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena.

RESPUESTA: Si se tiene alguna duda de dicho documento puede solicitarlo en la secretaria de Gobierno de Facatativá.

Petición 4ª literales a, b, c, e, f y g:

- Acta con firmas legibles de la elección de la administradora del Conjunto junto con los nombres de los proponentes, experiencia que ostenta ella en propiedad horizontal, experiencia y manejo en ley 675 del 2001, puntaje obtenido por cada uno de los proponentes y factor de decisión para la contratación.

RESPUESTA: Señor Rubén su solicitud no es clara remítase ley 675 del 2001, funciones de consejo de administración, a que puntajes se refiere el reglamento de propiedad no habla de factores ni puntajes.

En elección de administrador del periodo 2019 cual fue el factor que se determinó el nombramiento de la señora LUZ ANGELICA CASTRO VERDUGO como administradora ya que la señora no ostentaba ningún título profesional, ni tampoco experiencia como administradora de ningún conjunto de más de un año. Adicionalmente donde y como se validaron sus gestiones en estos conjuntos, tampoco se tuvo en cuenta la recomendación del señor Galvis Giraldo Legal Group que se impartieron al consejo (referencias comerciales donde hubiese desarrollado el mismo cargo).

- Hoja de vida de la administradora del Conjunto accionado junto con su formación profesional y las referencias laborales que ostenten la idoneidad en Propiedad Horizontal.

RESPUESTA: Esta es una función del consejo de administración remítase ley 675 de 2001.

La ley Habla de idoneidad. Como profesional en contaduría pública y Especialización en Revisoría fiscal y una especialización en curso de Gestión pública, diplomados en propiedad horizontal tengo la idoneidad para administrar el Conjunto Parque de santa Helena en el periodo 2020 y el consejo tiene la claridad que puedo llevar las riendas de la copropiedad.

La ley nunca manifiesta idoneidad en propiedad horizontal me especifica en donde la ley 675 del 2001 determina su afirmación?

- Acta con firmas legibles, donde se realizó la elección de los cargos del Consejo de Administración.

RESPUESTA: Me alegro señor Rubén que usted tenga claro las firmas ya que en el periodo donde usted ungía como presidente del consejo las actas entregadas carecían de las misma, eso quiere decir que las decisiones esbozadas en la misma no tienen ningún sustento legal el único cargo que determina la ley 675 2001 es el de presidente del consejo.

RESPUESTA: Puede acercarse a la administración si desea leer algún Acta

- Informar si como administradora, ha elaborado y/o celebrado contratos con terceros.

RESPUESTA: señor Rubén no es clara su pregunta dentro de las funciones de la administración y o representante legal está esa función de firmar contratos entre otros.

- Copia de los contratos que ha celebrado a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.

RESPUESTA: No es clara su pregunta. Quien debe elaborar dichos contratos. Dentro del reglamento de propiedad del CONJUNTO se designa en particular a alguien para elaborar dichos contratos?

Veo su insistencia en fiscalizar los procesos que lleva la administración y el consejo de administración de periodo 2020 pero veo que el periodo 2019 falto la misma fiscalización y atarse más la ley 675 2001 falto pedir al grupo jurídico el asesoramiento cuando los contratos estaban por fuera del presupuesto del conjunto ya que se hicieron contratos con un aumento superior al 77% y otros que no se encontraban aprobados por el máximo órgano que es la Asamblea de Propietarios, ni en actas de consejos que determina la aprobación y de donde se van a apropiar los recursos para su ejecución, esto a generando deudas de más de 120 millones de pesos con forme a lo que me entrego el señor Raúl rueda Velandia en Estados Financieros del mes de marzo del 2020, esto ha causado serios problemas financieros que a la fecha no se pueden cubrir.

Para los efectos pertinentes, realizo esta solicitud basado en los correos que se presentan en el hilo de este comunicado.

- Informar quién elaboró los contratos a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.

RESPUESTA: Es de aclarar que se presenta una clara violación a la información privada de los copropietarios al sustraer sus correos y sus direcciones y enviar información o utilizar sus correos sin previa autorización es claro que no se cumplieron las recomendaciones de la

empresa Galvis Giraldo Legal Group con respecto a las políticas de tratamiento de datos personales, en el informe presentado al consejo de administración y a la administración. Donde se habla de la multa hasta por **2000 MIL SALARIOS MINIMOS MESUALES LEGALES VIGENTES.**

También es de aclarar que ningún miembro del consejo actual o anterior y ningún propietario tienen la autorización de enviar información a los copropietarios previa autorización de administradora ya que en ella reposa la custodia de los datos personales de los copropietarios.

Ver ley de habeas data 1581 de 2012.

Se envió oficio al consejo superior de la judicatura para que nos aclare si la utilización por parte de los contratistas, el consejo de administración y la administración adoptaron de manera correcta los datos de los copropietarios de parque de santa helena.

Se debe determinar de donde y como obtuvo la información de los propietarios y por qué se envía también a personas que no tiene ningún vínculo con el Conjunto parque de santa helena.

Con lo anterior, es fácil deducir que aunque se hizo referencia expresa a las solicitudes del accionante, no se atendió el núcleo de la petición y las respuestas –a las que hace referencia esta acción-, fueron en ocasiones evasivas e imprecisas al incluir consideraciones de carácter personal en la respuesta.

En efecto, el núcleo esencial del derecho de petición corresponde al de emitir información, veraz, cierta, completa y en el caso de los documentos referir si van a ser entregados o no y en el segundo caso solo si la negativa corresponde a situaciones de reserva de la información lo cual echa de menos este juzgado en la copia de la respuesta que se allegó a las diligencias.

Entonces, puede concluirse que aunque hubo pronunciamiento, al *día de hoy*, no se ha respondido de manera real, concreta y efectiva lo pedido por Rubén Darío Simbaqueva, de tal forma que no ha cesado la vulneración del derecho fundamental invocado, puesto que ha transcurrido desde la presentación de la petición objeto de examen, un término más que prudencial para resolver, el cual supera ampliamente el fijado normativamente para tal efecto⁵.

Valga anotar en este punto que la persona ante quien se eleva una petición, en efecto, no está obligada a lo imposible y en esa medida, si lo pedido no está en su poder o no existe, así tendrá que manifestarlo al peticionario pues precisamente lo que el núcleo esencial de esta garantía persigue es el derecho de todos a obtener información o documentos en interés particular.

En el mismo sentido, es importante resaltar que si el destinatario de la solicitud advierte que la petición no cumple con el requisito de claridad, así debe manifestar también al peticionario y darle la oportunidad de corregirla, adicionarla o arrimar la documental que le haya hecho falta para proceder a resolverla de fondo de tal manera que no hay lugar a evadir la emisión de respuesta aunque, se itera, esta tenga que ser negativa. Esa solicitud de corrección o aclaración **debe ser previa** a la emisión de la respuesta y no en la respuesta misma como ha sucedido en el caso en concreto pues lo que se persigue con la corrección es la posibilidad de atender de manera también clara las inquietudes del petente, si la respuesta refiere que la petición no es clara, se vulnera del derecho de petición.

En el caso de los documentos, si no están sometidos a reserva y existen en poder del destinatario de la petición, **deben** entregarse a quien los solicita y entonces, de acuerdo con la normativa citada atrás, opera una presunción de respuesta positiva por el transcurso del tiempo que impone entregarlos a quien los pide.

En este orden de ideas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante, en consecuencia, se ordenará a la representante legal de la accionada Conjunto Parque de Santa Helena y/o quien haga sus veces, que en el término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta **concreta, efectiva y de fondo** frente a las solicitudes 3ª literales a, b, c y d y 4ª literales a, b, c, e, f y g de la petición del 15 de mayo anterior, las cuales quedaron transcritas atrás, con la consecuente entrega de la copia de los documentos que se hallen en su poder y que no se encuentren sometidos a reserva conforme al ordenamiento legal.

⁵ Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se prevendrá a la representante del citado Conjunto para que no vuelva a incurrir en una conducta omisiva como la que aquí se le reprocha; y se le exhortará para que en lo sucesivo emita sus contestaciones de forma concreta y de fondo, pues no solo basta con afirmar que desde su criterio entregó satisfactoriamente la respuesta cuando ésta adolece de precisión y fondo, para sustentar que cumplió con las obligaciones a su cargo a lo que se aúna a una indebida interpretación de la normativa aplicable para el presente asunto.

A pesar de las anteriores acotaciones, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que el ejercicio del derecho de petición no implica que éste sea resuelto en el sentido que desea quien lo ejerce, por ello el máximo tribunal de cierre constitucional desde las Sentencias T-426 de 1992 y T-146 de 2012, ha consagrado tal criterio, precisando entonces que:

«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»⁶. (Subrayado ajeno al texto).

«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa». (Subraya extra-textual).

Valga decir en este punto que el Decreto 491 de 2020 no resultaba aplicable al plazo para atender la solicitud de marras, pues dicha normativa expedida en el marco de la emergencia sanitaria, hace referencia al plazo que se otorga a las autoridades públicas para atender las peticiones que les son elevadas mas no a los particulares, éstos no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mismo de manera que debía acudirse al término de la ley estatutaria que ya se refirió atrás.

Corolario, se impartirán las órdenes necesarias para conjurar la vulneración advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor Rubén Dario Simbaqueva Rojas vulnerado por el Conjunto Parque de Santa Helena a través de su

⁶ Corte Constitucional Sentencia Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

administradora Leydi Dayan Aguirre Abello, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Leydi Dayan Aguirre Abello en su condición de representante legal del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H. y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta **concreta, efectiva y de fondo** frente a los siguientes ítems de la petición radicada el 15 de mayo de los corrientes vía correo electrónico:

Petición 3ª literales a, b, c y d

- Sobre la prueba de la publicación del acta de la Asamblea Ordinaria celebrada el pasado mes de febrero de 2020:
- Sobre la constancia del acta de la Asamblea Ordinaria del mes de febrero de 2020, en el libro de actas, con la correspondiente fecha y lugar de publicación del acta.
- Sobre el acta y copia de los audios de la Asamblea General Ordinaria del mes de febrero de 2020.
- Sobre el certificado de existencia y representación legal donde conste que LEYDI DAYAN AGUIRRE ABELLO, ostenta la representación legal del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena.

Petición 4ª literales a, b, c, e, f y g:

- Sobre el acta con firmas legibles de la elección de la administradora del Conjunto junto con los nombres de los proponentes, experiencia que ostenta ella en propiedad horizontal, experiencia y manejo en ley 675 del 2001, puntaje obtenido por cada uno de los proponentes y factor de decisión para la contratación.
- Sobre la hoja de vida de la administradora del Conjunto accionado junto con su formación profesional y las referencias laborales que ostenten la idoneidad en Propiedad Horizontal.
- Sobre el acta con firmas legibles, donde se realizó la elección de los cargos del Consejo de Administración.
- Sobre informar si como administradora, ha elaborado y/o celebrado contratos con terceros.
- Sobre la copia de los contratos que ha celebrado a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.
- Sobre informar quién elaboró los contratos a nombre del Conjunto Residencial Parque de Santa Helena P.H.

Parágrafo: Lo anterior, en caso de resultar posible, incluye la entrega de la copia de los documentos que no se encuentren sometidos a la regla de reserva lo cual en caso de ser así se deberá anunciar al peticionario. En el mismo sentido, si alguna de las solicitudes no corresponde a la competencia de la Administradora, deberá remitirse la petición en lo pertinente a la autoridad o persona con competencia para resolverla y notificar al petente sobre la remisión.

TERCERO: Prevenir a la señora Leydi Dayan Aguirre Abello representante legal de Conjunto Parque de Santa Helena y/o quien haga sus veces, en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en

adelante brinde respuesta a las peticiones de forma clara, concreta y de fondo de sus usuarios o copropietarios dentro del término establecido por la Ley y entregue dentro de la oportunidad legal, la copia de los documentos que tenga en su poder y que no se encuentren sometidos a reserva conforme a lo expuesto.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

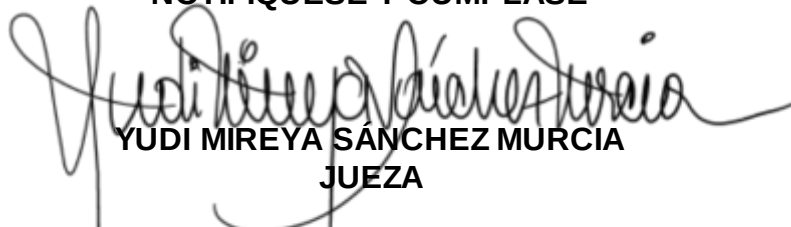
Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127a7851e6bbae6c286803eb244cfc20db7e1725bd02d5d85d06a01b13091d3f

Documento generado en 02/07/2020 01:46:29 PM